

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4621 *ORDEN de 25 de febrero de 1998 por la que se establecen para 1998 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo tercero.*

El número 2 del apartado seis del artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en el grupo tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en 1997, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias y grupos de cotización.

En virtud de la habilitación conferida por el apartado seis.2 del artículo 89 de la referida Ley 65/1997, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. *Determinación de las bases de cotización.*

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en el grupo tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como el artículo 54.3 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para 1998 en las cuantías que se reflejan en el anexo de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para Desempleo.

Disposición transitoria. *Ingreso de diferencias de cotización.*

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en esta Orden respecto de la cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 1998, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 1998.

Madrid, 25 de febrero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO

Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina	Grupo de cotización					
	3	4	8	9	10	11
Alicante	123.000	123.000	114.000	114.000	114.000	114.000
Almería	108.000	108.000	96.000	96.000	96.000	96.000
Baleares	144.000	144.000	117.000	117.000	117.000	117.000
Barcelona	144.000	144.000	117.000	117.000	117.000	117.000
Cádiz	120.000	120.000	98.600	98.600	98.600	98.600
Cantabria	123.000	123.000	114.000	114.000	114.000	114.000
Cartagena	129.000	129.000	114.000	114.000	114.000	114.000
Castellón	135.000	135.000	123.000	123.000	123.000	123.000
Ceuta	120.000	120.000	108.000	108.000	108.000	108.000
Coruña	108.000	108.000	99.000	99.000	99.000	99.000
Gijón	126.000	117.000	114.000	114.000	114.000	114.000
Guipúzcoa	117.000	117.000	90.000	90.000	90.000	90.000
Huelva	108.000	108.000	96.000	96.000	96.000	96.000
Las Palmas	108.000	108.000	99.000	99.000	99.000	99.000
Lugo	108.000	108.000	99.000	99.000	99.000	99.000
Málaga	108.000	108.000	96.000	96.000	96.000	96.000
Melilla	114.000	114.000	105.000	105.000	105.000	105.000
Sevilla	108.000	108.000	96.000	96.000	96.000	96.000
Tarragona	144.000	144.000	117.000	117.000	117.000	117.000
Tenerife	108.000	108.000	99.000	99.000	99.000	99.000
Valencia	120.000	120.000	111.000	111.000	111.000	111.000
Vigo	108.000	108.000	99.000	99.000	99.000	99.000

Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina	Grupo de cotización					
	3	4	8	9	10	11
Villagarcía	108.000	108.000	99.000	99.000	99.000	99.000
Vizcaya	141.000	141.000	130.100	130.100	104.100	130.100

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

4622 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 28 de febrero de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 28 de febrero de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
40,5	41,5

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

4623 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 28 de febrero de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 28 de febrero de 1998

los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,4	77,4	79,0

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 25 de febrero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

4624 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de febrero de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 28 de febrero de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,8	117,3	115,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de febrero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.